

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **532** -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 24 OCT. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso administrativo interpuesto por la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, con RUC N° 20100971772, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00089255-2019 fecha 13.09.2019, ampliado mediante escrito adjunto con Registro N° 00089255-2019-1 de fecha 19.09.2019 contra la Resolución Directoral N° 8363-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 39.036 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber operado su planta de Harina de Pescado de Alto Contenido Proteínico incumpliendo los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad sobre la materia, infracción prevista en el inciso 61 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 4871-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 0403-044-000565, de fecha 03.08.2018, en la provincia de Caraveli, el inspector del Ministerio de la Producción, verificándose que en el establecimiento industrial pesquero de la recurrente, la parte interna del Tablero de Control Eléctrico de las Tolvas de Pesaje 1 y 2 no contaban con los selectores de control automático/manual del sistema neumático de tolvas, requisito técnico y metrológico para los instrumentos de pesaje establecidos en el literal c del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 585-2008-PRODUCE.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 8363-2019-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 19.08.2019, se sancionó a la recurrente con una multa de 39.036 UIT, por haber operado su planta de Harina de Pescado de Alto Contenido Proteínico incumpliendo los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad sobre la materia, infracción prevista en el inciso 61 del artículo 134° del RLGP.

¹ Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 11265-2019-PRODUCE/DS-PA el día 27.08.2019 (fojas 162 del expediente).

- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00089255-2019 fecha 13.09.2019, ampliado mediante escrito adjunto con Registro N° 00089255-2019-1 de fecha 19.09.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 8363-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2019.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Alega que no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada dentro del año de cometida la infracción imputada, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante correspondiente, adjuntando el pago de la multa correspondiente.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el Recurso Administrativo interpuesto por el recurrente.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 8363-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 19.08.2019.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Tramitación del Recurso Administrativo

- 4.1.1 Respecto al Recurso Administrativo interpuesto por la recurrente se debe indicar que:
- a) Respecto al contenido del Recurso Administrativo interpuesto por la recurrente se debe precisar que de acuerdo al artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en adelante TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
 - b) El numeral 27.3 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece que contra las resoluciones que emite la autoridad sancionadora, solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.
 - c) Por lo expuesto, se debe señalar que no obstante el recurrente interpuso Recurso Administrativo contra la Resolución Directoral N° 8363-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2019, el mismo deberá ser encausado como uno de apelación, por lo que, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

² Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

V. NORMAS GENERALES

- 5.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 5.5 El inciso 61 del artículo 134° del RLGP tipifica como infracción: *“Operar incumpliendo los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad sobre la materia”.*
- 5.6 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción la siguiente:

Código 61	Multa
------------------	-------

- 5.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

VI. ANÁLISIS

- 6.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) El artículo 43° del REFSPA establece los factores atenuantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

- b) En relación a lo expuesto, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva³ se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 03.08.2017 al 03.08.2018)⁴, por lo que no correspondía aplicar atenuante en el presente caso.
- c) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 61 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 032-2019-PRODUCE-CONAS-2CT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUSAR el Recurso Administrativo interpuesto por la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.** como un Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 8363-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.** contra la Resolución Directoral N° 8363-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

³ Fojas 174 a 176 del expediente.

⁴ Como la Resolución Directoral N° 2911-2017-PRODUCE/DS-PA, notificada el 11.09.2017.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

